

ERNESTO JAVIER DORIA GUELL

ABOGADO- UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS- ESAP.

ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- UAN.



BARRANQUILLA- AGOSTO 25 DE 2021.

Señores

TRIBUNAL SEPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Magistrado Ponente: Dr. Abdón Sierra Gutiérrez –

Sala Octava Civil --Familia

Ciudad.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicación Interna: No. 43.3131

Código; 080013153001---2020---00125---01.

Demandante: Sociedad Gestión y Consultoría Integral SAS.

Representante Legal: Jennifer Mendoza Morales

Apoderado Demandante: Ernesto Doria Guell

Demandado: Ciénaga Movilidad Segura SAS.

Representante Legal: Cristian González Viana.

Apoderado demandado Camilo Andrés Rico Cantillo

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DONDE LA SALA OCTAVA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SE PRONUNCIÓ RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO CON TITULO COMPLEJO DE MAYOR CUANTÍA, SEGUIDA POR GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S, CONTRA LA SOCIEDAD CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S.

ERNESTO JAVIER DORIA GUELL mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.668.179 de Barranquilla y abogado titulado con tarjeta profesional número 34.644 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad de Barranquilla, en mi condición de apoderado judicial la empresa GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S, con domicilio en esta ciudad, la cual se identifica con el Nit. 802.013.505-8, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 331 del CGP, por medio de este escrito presento ante este despacho dentro del término legal RECURSO DE SÚPLICA contra la providencia de segunda instancia de fecha agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) notificada en estado 146 del viernes 20 de Agosto de 2020, donde la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se pronunció respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de esta providencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo, con título complejo de mayor cuantía promovido por la SOCIEDAD DE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S. en contra de la sociedad CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S. A S., decretando la revocatoria de la citada providencia de primera instancia, sin que se dieran los presupuestos legales para ello, El presente recurso de revisión los sustento en virtud de los siguientes preceptos facticos del derecho:

OPORTUNIDAD.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad, el cual fue notificado por estado 146 del viernes 20 de agosto de 2020, por la Sala Octava Civil - Familia de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

PETICIONES

Respetuosamente mediante el presente RECURSO DE SUPLICA me permito solicitar al señor Magistrado, la declaratoria de nulidad de la providencia de fecha agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) notificada en estado 146 del viernes 20 de Agosto de 2020, donde la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se pronunció respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, revocando la decisión inicial adoptada mediante la mencionada providencia aquí recurrida en revisión, sin atender que en el proceso se encontraba pendiente por tramitar y resolver un recurso de apelación interpuesto en audiencia de tramite por el apoderado de la demandada, prueba esta que es de suma importancia, por tratarse de verificar las inversiones que se hicieron en la unión temporal, para cumplir con las obligaciones del contrato de concesión 01 de 2.014, que le fue cedido a la demandada en agosto 3 de 2.017.

O en su defecto se ordene la revocatoria de esta providencia del 19 de agosto de 2021, por estar fundada la misma en una decisión de hecho, más que derecho, y con la cual el Tribunal Revoco la decisión de primera instancia adopta por el Juzgado Primero civil del circuito de Barranquilla, aduciendo para ello, que 1) Ningún documento e los aportados por el demandante provienen del deudor, y porque ninguno de los documentos aportados por el demandante, no tiene soporte legal, más adelante en el presente escrito se procederá a indicar uno a uno las acciones de hecho, en que se sustentó dicha providencia del tribunal.

PROCEDENCIA

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto como es el caso concreto que nos ocupa.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

FUNDAMENTOS DE HECHOS DEL RECURSO DE SUPLICA.

PRIMERO. De las empresas que integran la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DE TRAFICO SEGURO se encuentra la empresa GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S con una participación porcentual del 60 %, de acuerdo el documento privado de conformación de fecha 15 de Mayo de 2014 fundamentada su creación legal con base en el artículo 7 de la ley 80 de 1983 y se encuentre conjuntamente integrada con la empresa INVAS S.A, que cuenta con una participación del 25%, la empresa GRUPO TIC SAS, con una participación del 5%, la empresa SISTEMAS Y APLICACIONES EN LINEA SAS, con una participación del 10%, unión temporal que fue creada para celebrar y ejecutar el contrato de concesión 01 de 2014 con el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA – INTRACIENAGA cuyo objeto es la modernización tecnológica del INSTITUTO, con una duración de 15 años a partir del año 2014, contrato este cuya acta de inicio se firmó el día 16 de junio del año 2014, y el mismo fue ejecutado por la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DE TRAFICO SEGURO hasta el día 03 de agosto de 2017 en razón a la cesión a titulo oneroso que mediante contrato se le hizo a la empresa CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS., contrato de cesión este en el cual se pactaron unas obligaciones económicas a cargo de la parte cesionaria, como fueron las de cancelar los activos que la CEDENTE le había entregado a INTRACIENAGA en cumplimiento del contrato de cocsesión 01 de 2014, y la entregar los dineros que por concepto de cartera causada antes de la cesión, no fue objeto de cesión.

SEGUNDO

.- Ante el incumplimiento total de los compromisos económicos que se hizo cargo la cesionaria empresa hoy demandada CIÉNAGA MOVILIDAD SEGURA S.A, se inició un proceso ejecutivo de mayor cuantía con título ejecutivo complejo adelantado por la sociedad GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A., el cual conoció el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, con numero de radicación 2 0 2 0 -0 0 1 2 5- 0 0, y como consecuencia de lo anterior se solicitó que se le condenara a a la demandada a pagar la suma de TRES MIL NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$3.009.749.133.00) a favor del demandante, más las costas del proceso.

TERCERO: dentro de la demanda ejecutiva que conoció el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con fecha 10 de septiembre de 2020 ordeno librar mandamiento de pago y ordenó el traslado a la parte demandada y ésta parte demandada dio contestación a la misma e interpuso recurso de reposición contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago, el cual el aquo se pronunció favorablemente para el demandante GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A., confirmando el auto que ordeno librar mandamiento de pago por considerar que los documentos aportados se constituían en un titulo ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 del código general del proceso ley 1564 de 2012 y desestimando las pretensiones de la demandada.

CUARTO: la sociedad demandada CIÉNAGA MOVILIDAD SEGURA S.A, propuso excepciones de mérito: 1) EXCEPCION "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE POR CESION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE LA UNION TEMPORAL EN FAVOR DE INVERSIONES VASQUEZ SA – INVAS SA", 2) **EXCEPCION "AUSENCIA DE**

ERNESTO JAVIER DORIA GUELL

ABOGADO- UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS- ESAP.

ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- UAN.

5

TITULO EJECUTIVO", 3) EXCEPCION "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE POR CESION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE LA UNION TEMPORAL EN FAVOR DE INVERSIONES VASQUEZ, EXCEPCION 4) "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE PASIVA, EXCEPCION 5) "IMPROSPERIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO POR CONTRADICCION EN INCONGRUENCIA JURIDICA DEL DEMANDANTE AL PROPONER INDEBIDAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CESION DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2017 Y AL MISMO TIEMPO PEDIR SUS RESOLUCION"

QUINTO; Agotado el trámite de la primera instancia mediante providencia de febrero 26 del año 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ordenó seguir adelante con la ejecución, desestimando los argumentos de la excepción de merito propuesta por el demandado **que se fundamentaban en que los documentos aportados por la demandante no provenian del deudor y los documentos aportados no prestaban merito ejecutivo, por lo que el señor juez, dispuso hacer las declaraciones y condenas solicitadas, por el demandante en las pretensiones de su demanda.**

SEXTA En la audiencia de fallo de acuerdo al artículo 392 y 393, la parte demandada presento recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la negativa de practicar una prueba de exhibición de los libros contables de la demandante, con la que pretendía probar que el demandante no había invertido todo el recurso económico que se le estaba cobrando, **prueba que fue negada por el aquo en la audiencia** y fue recurrida y posteriormente apelada para que fuese resuelta en alzada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

SEPTIMA; La demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia de febrero 26 del año 2021, ante el Tribunal Superior Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el cual fue admitido mediante auto de mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021), La parte demandada sustento su recurso de apelación bajo los mismos fundamentado con que había presentado recurso de reposición contra el **mandamiento de pago e igualmente estos mismos argumentos fundamento las excepciones de mérito, EXCEPCION "AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO"**, argumentando que los documentos presentados como título ejecutivo NO provenía del deudor u los mismos no se constituían como título ejecutivo.

OCTAVA; correspondió a la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia febrero 26 del año 2021 proferida por el juzgado primero civil del circuito de barranquilla, quienes en sala de fecha agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) notificada en estado 146 del viernes 20 de Agosto de este año se pronunciaron REVOCANDO Lo resuelto por el inferior, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021 objeto del presente recurso de súplica.

NOVENA; De la apelación interpuesta por la parte demandada, contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecucion del demandado, correspondió conser de ella, a la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien en el estudio del expediente para entrar a resolver la apelación INOBSERVO que en el proceso se encontraba pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en el tramite de la audiencia de fallo de primera

ERNESTO JAVIER DORIA GUELL

ABOGADO- UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS- ESAP.

ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- UAN.

6

instancia, hecho este que imposibilitaba a los Magistrados del Tribunal entrar a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada, quienes no obstante INOBSERVAR que se encontraba pendiente por tramitar este recurso de apelación, los Magistrados de esta sala del Tribunal, procedieron a resolver el recurso de apelación contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, sin atender que esa omisión de no tramitar y resolver en principio el recurso de apelación que había interpuesto la parte demandada contra una prueba pericial que se le negó en la audiencia de trámite, viciaría de nulidad dicha decisión, nulidad ésta que está contenida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, además de violar el derecho fundamental constitucional del DEBIDO PROCESO, que se consagra en el artículo 29 de nuestra constitución política, para lo cual se solicita a los señores Magistrados del conocimiento del Recurso de revisión se sirvan decretar la ilegalidad de la providencia calendarada 19 de agosto de 2021 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación que se interpuso contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

DECIMA: En la Providencia con que se revocó la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del demandado, tuvo como fundamento para ello: *Pues bien, para constituir título ejecutivo, la parte actora presentó los siguientes documentos:*

Documento Constitutivo de la Unión Temporal entre Gestión y Consultoría Integral S.A.S, Inversiones Vásquez (Invas), Sistema y Aplicaciones en Línea S.A.S y Grupo Tic S.A.S. -En el clausulado de dicho contrato corporativo, se estableció que, al demandante en el presente proceso, GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL, le correspondía un 60% de las utilidades que se generasen de la actividad de dicha Unión Temporal-

ERNESTO JAVIER DORIA GUELL

ABOGADO- UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS- ESAP.

ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- UAN.



Pues bien, en principio, las obligaciones emanadas de dicho documento son exigibles a los constituyentes y suscriptores de la constitución de la Unión Temporal y no frente a terceros que no se vincularon a ella por medio de su suscripción,

Efectivamente, el demandado no hace parte de la creación de dicha Unión Temporal, por lo que, inicialmente, no es alegable la ejecución de ninguna de las obligaciones contenidas en dicho documento. –

Al respeto me permito manifestar al señor Magistrado, que el contrato de Unión Temporal que se aportó a la demanda, si hace parte integral del contrato de cesión que se firmó con la demandada, en razón a que a través de la misma se acredita la condición de acreedor de la empresa demandante, quien de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 80 de 1.993, se está facultada para acudir a la justicia las obligaciones a su favor, el hecho de que los demás miembros no hubiesen concurrido al proceso a reclamar sus derechos, es una decisión de cada uno de ellos, de hecho nuestra norma procedimental civil contempla la figura del Litis consorte necesario, figura esta a la cual podían hacer uso los demás miembros de la unión temporal, toda vez que la participación de cada uno dentro de esta unión temporal es a título personal, por lo tanto el señor Magistrado ponente y demás magistrados de la sala desconocieron el marco jurisprudencial dictado por el Concejo de Estado y la Corte Constitucional, en donde se manifiesta, referente a la autonomía de cada uno de los miembros de la unión temporal para concurrir ante la justicia hacer valer sus derechos, lo siguiente:

Señor Magistrado, en nuestro ordenamiento legal Colombiano respecto de la contratación estatal, encontramos en el numeral 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1.993, lo concerniente a la definición de la Unión Temporal, disponiendo para ello:

“2o. Unión Temporal: *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*

PARÁGRAFO 1o. *Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.*

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad”.

“DE LA CAPACIDAD PROCESAL DE LOS CONSORCIOS.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos. No ofrece, entonces, discusión

ERNESTO JAVIER DORIA GUELL

ABOGADO- UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS- ESAP.

ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- UAN.

8

alguna el hecho de que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran.

"Por lo anterior, en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales"¹.

".....que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados., manifestación esta que se hizo en la sentencia unificada 2500023260001997039280120529-14".

El segundo documento es el contrato de concesión acerca de la modernización tecnológica del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciénaga suscrito entre la Unión Temporal, GESTION DE TRÁFICO SEGURO, y el Instituto de Tránsito del Municipio de Ciénaga .del cual la demandada no es parte, y en consecuencia, dada la relatividad de los negocios, las obligaciones nacidas de tal convención no le serían oponibles, como tampoco él podría exigir cumplimiento de ningún derecho nacido de esa convención.

-En este documento no se trasladó la obligación de distribuirse las utilidades de la Unión acorde con los porcentajes de responsabilidad y utilidades que habían establecido los integrantes de ella, en el documento constitutivo y en el otro sí, porque los contratantes establecieron que al concesionario le corresponderá el "remanente" de lo producido luego de deducir lo que debía entregarse al contratante, ello sin establecer suma determinada sino en porcentaje no cuantificable.

Muy respetuosamente me permito manifestar al señor Magistrado, que no entendemos como un administrador de justicia diga que el contrato de concesión que fue objeto de cesión, el demandado no hace parte, es una apreciación totalmente errada, toda vez que al efectuarse la cesión del contrato, el cesionario tomo dentro del contrato la posición que tenía el cedente, y que una vez INTRACIENAGA mediante la Resolución No 4920 de agosto 10 de 2017 aprobó la cesión la empresa demandada quedo vinculada a las obligaciones y derechos derivados de la ejecución del contrato, en esta Resolución se aprobaron todos los términos en que fue cedido el contrato de concesión, por lo tanto la empresa demandante para entrar a demanda las obligaciones derivadas del contrato de cesión, tenía que aportar el contrato primario que es el contrato de concesión, del cual hoy por hoy la demanda sigue siendo parte del contrato de

ERNESTO JAVIER DORIA GUELL

ABOGADO- UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS- ESAP.

ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- UAN.

9

concesión, sin que le hubiese pagado a las empresas que integran la unión temporal, el valor de los activos que le fueron entregados con el contrato de cesión, los cuales viene explotando desde la fecha del 3 de agosto de 2.017

La otra obligación incumplida es la entrega de los dineros que no fueron objeto de cesión, dineros estos que corresponden a la cartera de los comparendos que se causaron mientras el contrato estuvo en cabeza de la unión temporal, y que el contrato de cesión quedo claramente estipulado que no era objeto de cesión.

- *El tercer documento contiene la cesión del contrato de concesión de parte de la Unión Temporal, GESTION DE TRAFICO SEGURO, a la empresa CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S. A.S, en el cual los suscribientes expresan atenerse al contrato de concesión, pliego de condiciones y sus modificaciones, en el cual, respecto de las obligaciones contraídas por el concesionario, está contemplada en el literal G que expresa: "mantener los recursos en una cuenta bancaria especial hasta que se deba proceder a la ejecución del contrato de concesión, efectuar los pagos", lo cual es complementado con la cláusula séptima en el sentido que, en la cuenta que debía abrir el cesionario era para mantener los recursos a cancelar al cedente "por concepto de cartera causada durante la ejecución del contrato de concesión" y en la cláusula décima quinta, se expresa que las partes de común acuerdo suscribirán un acta que entre otras cosas sirva para "determinar la cartera", la cual debería firmarse dentro de los 5 días siguientes a la aprobación de la cesión. -*

Frente a este tercer documento que contiene el contrato de cesión, no un acta de **CESION**, como lo afirman los magistrados, en la providencia objeto de este recurso de revisión, para lo cual nos permitimos manifestar al señor Magistrado, que la cesión del contrato de concesión 01 de 2014, se hizo mediante contrato, el cual fue objeto de aprobación por parte de la entidad contratante mediante Resolución 4920 de 10 de agosto de 2017 a partir de esta Resolución de aprobación del contrato de concesión, encontramos que la empresa cesionaria asumió desde ese mismo momento las obligaciones contractuales señaladas en el citado contrato de concesión, y también asumió con las empresas que integran a la Unión Temporal Cedente, las obligaciones de pagar los activos que le fueron entregados y que desde esa fecha 17 de agosto de 2.017 vienen usufructuando

Señor magistrado al ser el contrato una fuente de obligaciones debido a que cuando se celebran un contrato, quien lo firma está aceptando las obligaciones que en él se indican.

El artículo 1602 del código civil colombiano señala expresamente que todo contrato legalmente celebrado se constituye en ley para las partes, de manera que debe ser cumplido, y si no es el caso, la parte cumplida puede recurrir a un juez para obligar su cumplimiento, y precisamente esto es lo que hizo me representada ante el incumplimiento del pago de los activos, y la no entrega de los dineros por concepto de cartera, de allí que yerran los magistrados en su providencia, al indicar que el contrato de cesión no es fuente de obligaciones, y que no constituye merito ejecutivo, ya que es claro que proviene del demandado quien lo firmó, y proviene del acreedor en este caso mi representada quien hace parte integral de la unión temporal con una participación del 60%, lo que la faculta para ejercer la acción de cobro a través de este proceso ejecutivo.

El cuarto documento es la resolución No. 4920 del 10 de agosto de 2017 dictada por el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, mediante la cual acepta la cesión contractual a que hace referencia el documento anterior, que en lo que respecta a las obligaciones del demandado, nada dice. -

A pesar de los señor magistrados no indican el porque nada dice, muy respetuosamente me permito manifestar al señor Magistrado que esa Resolución expedida por la entidad contratante es con la que se le da aprobación a los términos del contrato de cesión, el cual es un requisito exigido en el artículo 41 de la ley 80 de 1983 toda vez que sin la existencia de esta resolución el contrato de cesión no hubiese nacido a la vida jurídica, por lo que una vez expedida la misma se vinculo tanto al cedente como a la cesionaria quien se obligó no solo a cumplir las obligaciones del contrato de concesión 01 de 2.014, sino las obligaciones derivadas del contrato de cesión, de allí que esta resolución si interesa al proceso.

- *Los dos documentos siguientes, son certificaciones del Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga sobre el número de comparendos realizados entre el 5 de febrero de 2015 y 3 de agosto de 2017 y de recaudo de comparendos en el mismo periodo. -*
- *Documento de solicitud de cumplimiento de las obligaciones nacidas del negocio cesionario, suscrito por el Representante legal de GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.AS dirigida a la demandada, pero tenemos que la suscriptora y cedente del contrato de concesión fue la Unión Temporal y no quien suscribe el requerimiento y quien demanda, mucho menos se encuentra suscrito por la demandada.*

Imposible creer que no obstante estar plenamente claro el régimen legal de las uniones temporales, y las obligaciones y derechos de cada uno de sus miembros para acudir a la administración de justicia a reclamar por vía judicial su derechos, atendiendo que estas no son personas jurídicas, los seora Magistrados en su afán de restarle merito ejecutivo al contrato de cesión y los demás documentos que prueban su legalidad, manifiesten que la empresa demandante no tiene la condición de acreedora ante la empresa demandada, de las obligaciones a que se obligo en el contrato de cesión, solo basta con echar un vistazo a la jurisprudencia del concejo de estado y de la corte constitucional, para darse cuenta que efectivamente estas uniones temporales no son persona jurídica, y los derechos y obligaciones radican en cabeza de cada uno de sus miembros.

Finalmente, se trae un documento suscrito entre el Representante de la Unión Temporal y el director del Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga donde dan fe del cumplimiento de parte de la Unión Temporal de las condiciones requeridas para la ejecución del contrato. No proviene del demandante ni del demandado, dado que, quien hace parte de aquel, es la Unión, que no es parte del proceso, no la demandada, por lo que ningún vínculo de causalidad tiene para constituir obligaciones ciertas, determinadas y exigibles a cargo de ella

Como la apreciación errada y reitera por el señor Magistrado ponente, frente al derecho que les asiste a los miembros de las uniones temporales para acudir ante la administración de justicia a reclamar los derechos de acuerdo con la participación que hayan pactado en el contrato de unión temporal, y al ser reiterativa esta posición del señor magistrado, igual de reiterada es nuestra posición asertiva legal, de indicarle al señor magistrado:

Que se hace Imposible no creer que no obstante estar plenamente claro el régimen legal de las uniones temporales, y las obligaciones y derechos de cada uno de sus miembros

para acudir a la administración de justicia a reclamar por vía judicial su derechos, atendiendo que estas no son personas jurídicas, los seora Magistrados en su afán de restarle merito ejecutivo al contrato de cesión y los demás documentos que prueban su legalidad, manifiesten que la empresa demandante no tiene la condición de acreedora ante la empresa demandada, de las obligaciones a que se obligo en el contrato de cesión, solo basta con echar un vistazo a la jurisprudencia del concejo de estado y de la corte constitucional, para darse cuenta que efectivamente estas uniones temporales no son persona jurídica, y los derechos y obligaciones radican en cabeza de cada uno de sus miembros.

Cuando el señor Magistrado Ponente para despachar con la revocatoria de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución del demandado, por la supuesta inexistencia del titulo ejecutivo, indica:

- *Como puede apreciarse, ni de manera individual ni en conjunto, los documentos traídos con la demanda y relacionados en esta providencia permiten colegir en rigor, **las exigencias formales de ser documentos que provengan del demandado ni que constituyan plena prueba en su contra.** Y desde el punto de vista sustancial, de ese conjunto documental no se logra desprender que exista un título complejo en contra del demandado, en cuanto no se despliega una obligación clara y determinada en los elementos propios de una obligación civil, como serían, los sujetos vinculados por el lazo jurídico para que posibilite la acción ejecutiva en el contenido patrimonial alegado en la demanda se encuentra determinado en dichos documentos respecto del demandado; no es expreso el por qué, del conjunto de documentos, no se logra determinar*
- *cuál es el marco obligacional concreto que debe responder la demandada y la exigibilidad igualmente se encuentra comprometida, puesto que de las alegaciones del demandante no se desprende a partir de cuándo debe cancelarse cualquiera obligación nacida de esos documentos. -*
- *Obsérvese, que el documento de cesión, que sería el que vincula a la demandada, presenta las siguientes inconsistencias: Es suscrito por la Unión Temporal que se encuentra constituida por 4 socios y quien no siendo sujeto de derecho, debe acudir a la actividad judicial por sus integrantes, mientras que el demandante en el proceso, es uno solo de sus socios, no a nombre y para la Unión, sino para reclamar el 60% de las utilidades que posiblemente adeuda el demandado a la Unión; la distribución de porcentajes de responsabilidad contenido en el documento constitutivo de la Unión no se trasladó a la distribución de utilidades pactadas en la cesión; la cuantificación o determinación de la cartera no cedida y que debe liquidarse en acta que debió firmarse 5 días posteriores de la cesión, no se realizó o por lo menos, no se trajo al proceso como forma de concretar la obligación; las obligaciones de que da razón el documento de incumplimiento , nada referencia a la obligación ejecutiva sino a incumplimiento de contrato.*
- *Luego, el único documento que une al demandado con el proceso ejecutivo es la cesión y como puede verse no se ajusta, por insuficiente, a lo que sería, acorde con la ley, a título ejecutivo complejo.*

Frente a estas manifestaciones respeto de que quien debe concurrir a demandar ante la justicia es la unión temporal, y no los miembros que la integran, es una apreciación bien pero bien errada, y la interpretación a la misma se constitye en una actuación por vía de

hecho, toda vez que si nos atenemos lo que ha dicho el concejo de estado y la corte constitucional via jurisprudencia, frente a la condición jurídica de las uniones temporales es:

Señor Magistrado, en nuestro ordenamiento legal Colombiano respecto de la contratación estatal, encontramos en el numeral 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1.993, lo concerniente a la definición de la Unión Temporal, disponiendo para ello:

“2o. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1o. *Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.*

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad”.

“DE LA CAPACIDAD PROCESAL DE LOS CONSORCIOS.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos. No ofrece, entonces, discusión alguna el hecho de que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran.

“Por lo anterior, en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales”².

“.....que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados., manifestación esta que se hizo en la sentencia unificada 2500023260001997039280120529-14”.

El señor Magistrado Ponente, para sustentar su errada providencia, errada porque carece de fundamento jurídico y esta edificada sobre suposiciones manifiesta **“las exigencias**

formales de ser documentos que provengan del demandado ni que constituyan plena prueba en su contra"

Esta es una apreciación totalmente errada del señor Magistrado Ponente, y carente de todo fundamento legal, toda vez que el contrato de cesión del cual se derivan las obligaciones de la demandada para con la empresa demandante, lo firmó el representante legal de la cesionaria, luego entonces imposible creer esta manifestación del señor Magistrado Ponente, donde dice que este contrato de cesión no provenga del deudor, ni que el mismo constituya plena prueba en su contra, es desconocer los preceptos del artículo 1,602 del código civil, donde se dice:

UNDECIMA. - Señores magistrados el artículo 430 del C.G.P taxativamente señala cuales son los requisitos formales del título ejecutivo y consagra que sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (negrillas mías)**

La providencia hoy recurrida de fecha agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) notificada en estado 146 del viernes 20 de Agosto de este año, la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, REVOCO el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución del demandado, por la única razón de que los documentos aportados a la demanda por no provenir del demandado y no constituir plena prueba con él, los mismos NO se constituían en título ejecutivo, sin atender el señor Magistrado Ponente que el juez del conocimiento había hecho una valoración legal de los mismos, al momento de librar mandamiento de pago, y posteriormente los volvió a examinar para resolver el recurso de reposición que había presentado la demandada a través de apoderado judicial, teniendo un tercer examen cuando el apoderado de la demandada de manera temeraria alega bajo los mismos argumentos de la excepción previa del recurso de reposición, esta vez por vía de excepción de mérito, la carencia de título ejecutivo, lo cual fue objeto de revisión nuevamente por el juez de primera instancia, por lo que el demandado gozo de todas las garantías del debido proceso y derecho de defensa para objetar el título ejecutivo, más estas mismas garantías no la ha tenido la parte demandante, ante la decisión del Magistrado ponente de revocar la providencia de ordenar seguir adelante la ejecución del demandado, por la supuesta inexistencia del título ejecutivo, en donde a la parte demandante se le viola el debido proceso y derecho de defensa, en razón a que al señalarse en el artículo 321 del C.G.P. que contra la providencia que no admita la demanda ejecutiva, el demandante puede interponer contra esa providencia los recurso de ley, los cuales hoy se ven coartados por la funesta decisión adoptada por el señor Magistrado ponente.

Respecto al reparo que hizo el apoderado de la parte demanda del título ejecutivo la Corte Suprema de Justicia, basado en la Doctrina especializada sobre el tema, ha expresado en múltiples ocasiones que por su naturaleza, en el proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o de los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción, pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación, la cual quedo reconocida por la demandada al expresar que ella le estaba pagando a INVAS S.A.S, desde el año 2016 **y no a la demandante, los dineros que correspondían a la cartera recuperada, conviene aclarar que no se trata en este caso del desconocimiento por capricho de excepciones de mérito por parte del juzgador** , ni menos aún de acoger lo que el demandado propuso sin la observancia

ERNESTO JAVIER DORIA GUELL

ABOGADO- UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS- ESAP.

ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- UAN.

14

que se cumplieron los requisitos del artículo 422 de C.G.P, en razón que reconoce de frente y sin rodeos que existe la obligación pero no a favor de mi mandante sino de un tercero, por lo que no existe oposición de la inexistencia de una obligación tan clara, expresa y exigible que ellos la estaban pagando, por lo que se debe reconocer que esta sentencia es producto de la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la demandada CIÉNAGA MOVILIDAD SEGURA frente a la cual ha sido despachada la ejecución, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman con los títulos aportados como base de recaudo y que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir el auto de seguir adelante la ejecución de esta estirpe cuando dichos títulos ejecutivos lo justifican, situación está que deben confirmar los honorables magistrados del tribunal superior del distrito de Barranquilla.

Al respecto, el mencionado artículo 422 en su aparte pertinente impera que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, o que se encuentren en otro tipo de providencias o en documentos expresamente señalados en la ley.

Al hilo con lo anterior, el artículo 430 en su inciso segundo de manera clara ordena que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, imperando a renglón seguido que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hayan sido planteadas a través de dicho medio de impugnación. Bajo ese entendido, de las normas antes analizadas puede entenderse claramente que los títulos ejecutivos contienen dos tipos de requisitos, unos de forma y otros sustanciales, y que sólo la ausencia de los primeros únicamente puede alegarse a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago,

En el caso concreto vemos que los requisitos de los títulos que prestaron merito ejecutivo fueron sometidos al recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y fue resuelto en auto de septiembre 10 de 2020 y posteriormente otra vez resuelta la misma argumentación en la sentencia de primera instancia vía excepción en fecha febrero 26 del año 2021, y posteriormente se interpone como recurso de apelación contra esta sentencia la cual es resuelta mediante la revocatoria de Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al pronunciarse respecto de la Apelación al demandante solo le queda este recurso de súplica, ya que no ha tenido la oportunidad procesal de cualquier otro recurso para controvertir la equivocada sentencia de agosto 19 de esta anualidad, que mediante este recurso, se procura recurrir para que se modifique el auto hoy recurrido de fecha agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) notificada en estado 146 del viernes 20 de Agosto de este año, la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial, concretamente por la violación del artículo 7 de la ley 80 de 1983, por interpretación errónea respecto a la conformación y responsabilidades de las uniones temporales.

La sentencia de 19 de agosto de 2021 proferida por la SALA OCTAVA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, violando directamente la norma jurídica sustancial, como lo es el artículo 7 de la ley 80 de 1983, se refiere a las Uniones Temporales así:

Obsérvese, que el documento de cesión, que sería el que vincula a la demandada, presenta las siguientes inconsistencias: Es suscrito por la Unión Temporal que se encuentra constituida por 4 socios y quien no siendo sujeto de derecho, debe acudir a la actividad judicial por sus integrantes, mientras que el demandante en el proceso, es uno solo de sus socios, no a nombre y para la Unión, sino para reclamar el 60% de las utilidades que posiblemente adeuda el demandado a la Unión; la distribución de porcentajes de responsabilidad contenido en el documento constitutivo de la Unión no se trasladó a la distribución de utilidades pactadas en la cesión; la cuantificación o determinación de la cartera no cedida y que debe liquidarse en acta que debió firmarse 5 días posteriores de la cesión, no se realizó o por lo menos, no se trajo al proceso como forma de concretar la obligación; las obligaciones de que da razón el documento de incumplimiento, nada referencia a la obligación ejecutiva sino a incumplimiento de contrato. -

Luego, el único documento que une al demandado con el proceso ejecutivo es la cesión y como puede verse no se ajusta, por insuficiente, a lo que sería, acorde con la ley, a título ejecutivo complejo. -

DOCEAVA; señor magistrado, en el trámite del recurso de apelación de la sentencia DE febrero 26 de 2021 se aportaron como pruebas sobrevinientes dos (2) actas que se suscribieron por parte de la Unión Temporal como UNION TEMPORAL GESTION DE TRAFICO SEGURO y la empresa CESIONARIA CIENAGA MOVILIDAD SEGURA, para darle cumplimiento al contrato de cesión, documentos de suma importancia en el presente proceso judicial, se aportaron estos dos documentos al presente proceso judicial, como son:

- (i) El acta de Liquidación que se le hizo al contrato de concesión 01 de 2014 en fecha julio 7 de 2017, suscrita entre el Representante legal de la CEDENTE UNION TEMPORAL GESTION DE TRAFICO SEGURO y el Representante legal de la empresa CESIONARIA CIENAGA MOVILIDAD SEGURA, esta acta de liquidación se llevó a cabo para darle cumplimiento a lo pactado en la Cláusula Décima Quinta del contrato de Cesión, en ella se dejó detallado el valor de las inversiones a que se obligó a cancelar la demandada, por valor de \$2.243.395.920, y se detalló el valor de cartera que no fue objeto de cesión, por valor de \$6.217.294.446 de esta acta se desprende claramente las obligaciones a cargo de la ejecutada, las mismas que hoy de manera amañada pretende desconocer.
- (ii) (ii) El acta de entrega suscrita entre la CEDENTE UNION TEMPORAL GESTION DE TRAFICO SEGURO y la empresa CESIONARIA CIENAGA MOVILIDAD SEGURA, en fecha 15 de agosto de 2017, la cual se firmó en cumplimiento de lo pactado en la Cláusula Quinta del contrato de Cesión, en ella se detallan las inversiones realizadas por el CEDENTE al contrato de concesión 01 de 2014, las cuales se determinaron por valor de \$\$2.243.395.920, y que la CESIONARIA se obligó a pagar a la CEDENTE, pagó que nunca realizó la hoy demandada, y que utilizando todo tipo de artimañas ha pretendido desconocer su obligación de pago no obstante los viene explotando comercialmente en el contrato de concesión que se le cedió, en el inclusive se viene apropiando de los dineros de propiedad de las empresas que integran la Unión Temporal, que vienen recaudado por concepto de la cartera que no fue objeto de cesión.

ERNESTO JAVIER DORIA GUELL

ABOGADO- UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS- ESAP.

ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- UAN.

16

Las citadas Actas de Entrega de activos y cuantificación de estos, así como el Acta de LIQUIDACION del contrato 01 de 2014 están firmadas por quien entrega (cedente) UNION TEMPORAL TRAFICO SEGURO y quien recibe Cesionario, CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS, representada por su gerente CRISTIAN ROSALES VIANA firmada en barranquilla a los Quince (15) días del mes de agosto de Dos mil Diecisiete 2017.

Pruebas que si bien es cierto se aportaron ante el tribunal y este las declaro extemporáneas, ya que como regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda o su contestación, sin embargo, en algunos casos, no es posible aportar todas las pruebas en estas oportunidades probatorias hasta que puede suceder que aparezcan posteriormente y hasta en la segunda instancia, antes del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, siempre y cuando versen sobre hechos transcurridos después de que se perdiese la oportunidad de pedir pruebas en primera instancia cuando se trata de documentos que las partes no pudieron aportar en primera instancia por caso fortuito o fuerza mayor u obra de la parte contraria o cuando se trate de pruebas dirigidas a desvirtuar o contradecir, señor magistrado estos últimos documentos. no dejan de ser un elemento sustancial para saber que en el fondo si existe la obligación y que de por si solas estos dos documentos se convierten en un título ejecutivo simple que sumados a los aportados en la demanda estamos ante una obligación, clara expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., y que el no considerarse como tal se esta ante una flagrante violación al debido proceso y seguridad jurídica de mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 331. y 332 del Código General Del Proceso

PRUEBAS

solicito tener como pruebas las actuaciones surtidas en este proceso que reposan en el expediente virtual

COMPETENCIA

Es de competencia de esta Corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de febrero 26 de 2021 y además por la misma naturaleza del RECURSO DE SÚPLICA por proceder contra un auto que por su esencia sería apelable, dictado por esta magistratura tal como lo describe el artículo 331 del Código General de proceso.

NOTIFICACIONES.

El suscrito en la carrera 55 n° 82 – 227 apto 801, edificio Om de CLUB- Barranquilla. Correo electrónico: doriaconsultoria@hotmail.com. Celular; 3156750119.

De los Honorables Magistrados,



ERNESTO DORIA GUELL

C.C. 8.668.197 B/QUILLA

T,P. 34.644 C.S.J.